

DR 29 1248

Hola, muy buenas noches. A partir de este momento y durante 75 minutos estaremos con todos ustedes para ofrecerles los temas que hacen referencia a los contenidos que se imparten en el primer año de la carrera de Derecho. Comenzaremos con una breve introducción a la historia de Roma y de las fuentes del derecho romano.

Después les contaremos cómo se hace un comentario de texto. Seguirán los temas donde la constitución es el lema central, el control de constitucionalidad, de la ley, derechos y libertades y el poder constituyente. Y cerraremos con una exposición de la tipología básica de los saberes jurídicos.

Y entramos sin más dilación a ofrecerles el primer tema de esta noche, la historia de Roma y de las fuentes del derecho romano. Con nosotros está el profesor titular de Derecho Romano don Francisco Eugenio Díaz, que nos hablará de las diferentes etapas del derecho romano, de su proceso, de la evolución de los órganos de producción del derecho y del contexto en el que se desenvuelven las instituciones jurídicas. Muy buenas noches y bienvenido profesor Francisco Eugenio.

Muy buenas noches y a nuestros alumnos con el deseo de que estos comentarios les sirvan de provecho. Pues vamos a iniciarlos. Un curso de Derecho Romano no va a ser, supongo, un curso de historia de Roma, ¿no? Desde luego que no, pero sí hace falta una mínima referencia a la historia de Roma si queremos no andar desorientados.

Por ejemplo, nuestros alumnos estarán seguros de si las doce tablas son de antes o después de la recopilación del edicto de Pretor, de si Justiniano es un oecuetano y de Ulpiano, de más o menos cuándo empieza el sistema del proceso judicial tramitado mediante un documento escrito. Hay que partir de siquiera una mínima línea de acontecimientos claves en la historia de Roma y del derecho romano. ¿Por dónde comenzarían los alumnos para hacerse una tabla cronológica significativa conectada con la historia de Roma y con la historia del derecho romano? ¿Hay que empezar por Rómulo y la legendaria fundación de Roma o comenzamos con la caída de la monarquía etrusca, lo que significa el comienzo de la república o consulado en el 510 a.C.? La primera fecha cierta en la historia del derecho romano es el año en que se publica la ley de las doce tablas, también llamado Código de Zenviral, es el año 450 a.C., Quiere decirse que estamos en la época del consulado o república, que es la ley de las doce tablas.

¿Dónde radica su importancia? ¿Acaso el derecho romano es una colección de leyes? Bien, nuestros alumnos ya saben que no es exactamente una colección de leyes el derecho romano, sino una serie de respuestas de los jurisprudentes, de los jurisprudentes del derecho, que han ido resolviendo los casos según se les planteaba. Se habla por eso del derecho romano como un derecho jurisprudencial y como un derecho casuístico. Pero existieron las leyes comiciales, ¿no? Sí, sí, las decisiones de los comicios, esto es, las asambleas de la población de ciudadanos romanos formadas por el contingente de patricios y plebeyos.

Pero la ley de las doce tablas no es propiamente una ley comicial, no es una decisión de los comicios. ¿De quién, si no, fue la decisión, la norma que se conoce por ley de las doce tablas? Fueron inicialmente sólo diez estas tablas y luego se multiplicaron, ampliaron a doce, y fue el resultado de una magistratura nombrada con carácter extraordinario, de carácter colegial, el colegio de los decenviros. ¿El colegio de los decenviros lo acompañan acaso diez varones? Eso es, diez varones patricios.

¿Y estaba el texto escrito exactamente en doce tablas? Sí, en doce tablas de madera que quedaron expuestas en el foro. El derecho reservado hasta entonces al conocimiento exclusivo del colegio de los pontífices, integrado por patricios, quedó expuesto al conocimiento de todos, a partir de ese momento, a partir del 450 a. C. En el apartado de conceptos generales, concretamente en el tema seis, se establece una contraposición entre el *ius quibile* y el *ius honorarium*. ¿Guarda alguna relación el *ius quibile* con la ley de las doce tablas? ¿Y con qué guarda relación el *ius honorarium*? El *ius quibile*, se puede decir que es el punto de partida, está, es el punto de partida, su punto de partida está en las doce tablas.

Si bien, luego fue completado este *ius quibile* con la respuesta de los juristas, este *ius quibile*. Y se puede decir también que el *ius honorarium* es el que deriva de los edictos del pretor. Habrá que recordar, por tanto, qué es el pretor, cuándo se crea este cargo y cuál es su función, ¿no? Anote, nuestros oyentes, una segunda fecha, el año 367 a. C. Es el siglo siguiente al siglo de las doce tablas.

¿Qué ocurre en ese año, en el 367 a. C.? Muchas cosas parece que ocurren en el 367. Se crea la censura, con magistratura autónoma, se crean los edictos curules, pero sobre todo, en ese año del 367 a. C., una ley comercial crea la pretura, como órgano con atribuciones jurisdiccionales. La pretura es una magistratura, un órgano público, en este caso unipersonal, que dura un año.

Al comienzo de su mandato, el pretor publica su edicto, su programa de actuación en el ámbito de la protección procesal. ¿Ese pretor creado en el 367 a. C. es el pretor urbano o es el pretor peregrino? Tiene sentido su pregunta. Pongamos una nueva fecha en nuestra tabla.

¿Una nueva fecha para fijar un nuevo concepto, imagino? Imagina muy bien. Nuestros alumnos ya saben que el derecho honorario es el que va creando el pretor. Se llama también derecho pretorio, un derecho más de equidad, de justicia más flexible.

Cuando se trata de resolver una reclamación procesal en que interviene un extranjero, un no romano, un peregrino, interviene el llamado pretor peregrino, que mejor debería llamarse pretor para los casos en que una parte es un peregrino extranjero. ¿Y en qué fecha se crea la pretura peregrina? Se crea, desde luego, en el año 242 a. C. C. Me parece que la siguiente fecha destacable será en el 100 y pico a. C. o si continuamos con la secuencia que vamos siguiendo de una fecha por siglo. Sí, sí, una fecha por siglo.

Se trata del año 130 a. C. o 133 aproximadamente. El año en que Numancia, situada por Roma, al fin se rinde. Es el año de la ley *ebucia* de Fórmulis.

Esta ley ebucia, que es una ley comicial, reconoce un nuevo tipo de proceso, un proceso en el que se emplea la fórmula, un escrito tipificado en el que consta el planteamiento del litigio. La ley ebucia reconoce el agere per fórmulas, el procedimiento formulario. El año 130 a. C. es la época de la crisis del régimen político del consulado, ¿no es así? Sí, sí, es la época de los intentos de reforma social de los hermanos Graco, Tiberio y Cayo, a los que siguen la dictadura de Mario y de Sila.

En la época de Mario y de Sila vive el eminente jurista Quinto Mucio Escébola, el pontífice, que fue nombrado cónsul en el 95 a. C. y que murió poco después, asesinado por los partidarios de Mario. ¿Qué representa Quinto Mucio Escébola, el pontífice, en la historia del derecho jurisprudencial romano? Escébola, el pontífice, vivió en el último siglo de la república y escribió el primer tratado, por así decirlo, de derecho civil, su obra 18 libros de derecho civil. Quinto Mucio Escébola es la más señera figura de los juristas del derecho romano de la época clásica, en su periodo inicial, que va del 130 a. C. al 30 a. C. Creo que se llama época clásica porque es la época del más alto nivel del derecho jurisprudencial romano, ¿es así? Y creo que la época clásica abarca tres etapas, la clásica inicial, la clásica central y la clásica final.

La clásica central se inicia con el Principado de Augusto, porque, si no recuerdo mal, el Principado es un régimen político que comienza con la proclamación de Octavio como Augusto, esto es digno de veneración, y eso ocurre en torno al 30 a. C., ¿no es así? Sí, digamos que el Principado de Augusto comienza alrededor del 30 a. C., exactamente el 16 de enero del año 27, cuando el Senado concede a Octavio el honor de llevar el título de Augusto. Ahí, en torno al 30 a. C., se fija el comienzo de la etapa clásica en su periodo central y dura hasta el 130 d. C. El jurista Labeón, fundador de la Escuela de los Procullellanos por su discípulo Próculo, pertenece a esta etapa clásica inicial, y también Sabino, que dio nombre a la Escuela de los Sabinianos, fundada por Atello Capitón. Debe entenderse, por tanto, que la etapa central de la época clásica significará lo mejor de lo mejor del derecho romano, y la etapa final de la época clásica, ¿cuándo comienza y cuándo acaba? Empieza en el 130 d. C. con la recopilación del Edicto del Pretor, llevada a cabo por el jurista Salvio Juliano, por mandato del emperador Adriano, y acaba en el 230, más o menos, con el comienzo de la crisis del Principado, a la muerte del emperador Alejandro Severo, que ocurre exactamente en el 235.

Antes de Alejandro Severo, fue emperador Helio Gábalo, que hizo del dios Sol el dios del Imperio, y antes de éste, Caracalla, que en el 212, una fecha facilísima de recordar, concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio. ¿Qué jurista destaca en esta etapa final de la época clásica? En esta etapa final de la época clásica, retengamos siquiera el nombre de Ulpiano, que murió poco antes del 230, y cuya obra representa un tercio de todo el contenido del digesto, mandado a Cerpo Justiniano, en el siglo VI de nuestra era. Después de la época clásica, ¿qué sucede? ¿La época posclásica coincide con el dominado o bajo imperio, que empieza con Diocleciano emperador, en el 284 después de Cristo? La época posclásica comprende, en efecto, el dominado, pero puede decirse que comienza ya en la crisis del Principado, en torno al 230 después de Cristo.

Hay también tres periodos en esta época posclásica. Primero, el periodo pre-Constantiniano, de los emperadores Aureliano y Diocleciano. En esa época se redacta por un jurista llamado Gregorio el Código Gregoriano, de fines del siglo III, que recoge constituciones imperiales de la época de Adriano hasta Diocleciano.

Segundo, el periodo Constantino, del emperador Constantino. Dentro de ese periodo se produce el Edicto de Milán, del 313, edicto de tolerancia de la religión cristiana. Y tercero, el periodo post-Constantiniano.

Se publica en ese periodo, en el año 426, la Ley de Citas, una constitución imperial de Valentiniano III y todos sus segundos, reconociendo validez en juicio de las opiniones de los juristas Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gallo. Con estas últimas fechas, 212, 313 y 426, se nos han puesto de manifiesto otros tantos acontecimientos muy significativos en la historia de Roma y de su derecho. Pero me temo, y nuestros alumnos y alumnas leyentes quizá también, que no acaba aquí la breve historia de Roma y del derecho romano.

¿Acaba aquí en la fecha de la Ley de las Citas? No, añadíamos siquiera una fecha más. Muy fácil también de recordar la fecha del 527. Ya estamos entonces en el año en que Justiniano es proclamado emperador del Imperio Romano de Oriente.

En ese año, precisamente 527, Justiniano se convierte, a sus 45 años de edad, en el sucesor de su tío Justino. Justiniano va a ser la figura dominante de ese siglo y una de las figuras más sobresalientes de la historia del derecho. ¿Cuál es la obra de Justiniano? Justiniano manda construir un templo dedicado a la sabiduría de Dios, la iglesia de Santa Sofía en Constantinopla, antes Bizancio, después Estambul, que señala, como se ha dicho, la plenitud del arte bizantino.

Pero aparte, trabajador infatigable que era, se propuso restablecer al Imperio Romano imponiendo la unidad religiosa desde su condición de emperador cristiano y, por otra parte, trató de unificar y esclarecer el derecho confundido y disperso en la obra de los jurisprudentes y en las legislaciones de los emperadores. ¿Quiénes colaboraron en la labor legislativa del emperador Justiniano? Destaca sobre todo un nombre, el renombrado jurista Triboniano. Una comisión de juristas, con Triboniano al frente, lleva a cabo la tarea de recoger en un solo volumen los libros dispersos de tantos autores del derecho jurisprudencial romano, lo que nadie se había atrevido a esperar ni aún a desear, según palabras del propio Justiniano.

50 libros constituyen el digesto, es decir, el derecho jurisprudencial vigente, expuesto como un todo armónico, coherente, sin discusión posible. ¿Y qué estructura ha seguido Justiniano para elaborar el digesto? La estructura del Edicto Perpetuo, compuesto por Salvio Juliano. ¿Qué materiales se utilizaron? Se utilizaron 1.265 libros de juristas y 39 juristas autores.

De esos 39 juristas autores, de fragmentos, podríamos citar siquiera estos 10. Quinto, Mucio Escébola, Labeón y Sabino, Juliano y Pomponio, y también los cinco de las y de citas, Cayo, preposclásico, autor de las famosas instituciones, Papiniano, mandado a asesinar por Caracalla y que fue el príncipe de la jurisprudencia romana. Su opinión es la más valiosa en cuanto que

decide las controversias.

Paulo, asesor de Papiniano. Ulpiano, también asesor de Papiniano. Es el más reproducido en el digesto, Ulpiano.

Y Modestino, discípulo de Ulpiano. El número total de fragmentos de obras de juristas que contiene el digesto es de algo más de 9.000. ¿Cuál fue la preocupación final de Justiniano sobre su digesto? Su preocupación principal fue que nadie se atreviera a añadir comentarios, ni siquiera a echar a perder este volumen con superbosidad, como ocurrió en pasados tiempos. Pero esto no va a ser así, porque los gozadores primeros, en los siglos XI y XII, y los comentaristas o gozadores después, en los siglos XIII, XIV y XV, aparte de los juristas de las corrientes doctrinales posteriores, analizarán y juzgarán los textos del digesto.

Y, si es preciso, lo adoptarán a las necesidades de la época. Y, para terminar, profesor Francisco Eugenio, podríamos hacer el ejercicio de un breve repaso mediante preguntas objetivas, un tipo test. ¿Le parece a usted bien? Vamos a probarlo.

Pues vamos a ver. La primera pregunta. La famosa ley de cita sobre los juristas cuya opinión es alegable en juicio data, A, de la época posclásica, B, de la época del jurista Salvio Juliano, o C, de la época de Justiniano? Sabemos que Justiniano empieza a ser emperador en el 527, Salvio Juliano recopila el edicto en el 130, y la ley de citas es del 426, posterior a los juristas cuya opinión es válida en juicio.

Por lo tanto, la respuesta correcta es del 426, que estamos en la época posclásica. ¿En cuál de estos momentos vive el jurista Quinto Mucio Escébola, el pontífice autor de 18 libros de derecho civil? A, a finales de la República, B, a comienzos del Principado de Augusto, C, en tiempos de la creación de la apretura como magistratura jurisdiccional. Ya saben que es de fines de la República.

La respuesta correcta. La tercera. ¿El procedimiento judicial consistente en agreperfórmulas se reconoce a partir de A, la ley de las doce tablas, B, la ley Ebucia, o C, el código gregoriano? Dejemos que nuestros alumnos hagan un ejercicio y la contesten.

Bueno, pues sí, ¿puede ser este un modo de estudiar, contestar preguntas de un test? Más bien deberíamos utilizar los tests para el repaso. Para el estudio de las cuestiones vale más seguir un orden sistemático, el de los libros y el del programa. Recordemos, sin embargo, que el estudio de cualquier tema debe hacerse sobre el esquema que el propio tema implica.

Vayamos discurriendo de lo general a lo particular, como quien para dibujar un árbol empieza por el tronco, después por las ramas más gruesas, luego hace salir de esas ramas otras más finas, y así sucesivamente. Hoy, excepcionalmente, no hemos obrado así, porque hemos utilizado el hilo conductor de una serie de fechas, una por cada siglo. Pero también aquí hay un orden, evidentemente.

Bueno, muchísimas gracias, profesor Francisco Eugenio, por habernos acompañado durante

estos primeros minutos de la revista. Gracias en nombre propio de los profesores que formamos el equipo. Buen trabajo, suerte y mucho ánimo a nuestros estudiantes.

Y ahora unos minutos para conocer las técnicas o las normas básicas para realizar un comentario de texto, con dos ejemplos prácticos. Un texto del periodo hispano-romano y otro visigodo. Don Javier Alvarado-Planas, profesor titular de Historia del Derecho Español, nos los va a explicar.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Alvarado. Buenas noches. Una de las preguntas más importantes, bueno, no más importante, no voy a calificarla como mucho más, pero sí una de las preguntas que se hacen en el examen de Historia del Derecho es precisamente un comentario de texto, lo que vamos a hacer aquí esta noche.

Y creo que sería conveniente, puesto que este también es el último programa antes de las primeras pruebas presenciales, que nos diera unas normas básicas a la hora de hacer un comentario de texto. Si hay alguna técnica especial, algún truco, algo, bueno, pues que oriente usted un poco a sus alumnos. Sí, efectivamente, el examen desde hace varios años consta de tres preguntas y la última de ellas es de tipo práctico y, concretamente, suele ser un comentario de texto.

Entonces, la forma de comentar un texto, pues es muy variada, porque no solamente depende de cómo lo quiera hacer uno personalmente, sino que hay diversos textos que se presentan, ofrecen una forma distinta de ser comentados. Entonces, a esos efectos, pues bueno, hay material editado que indica cómo se puede comentar un texto y luego cada uno de nosotros, pues a base de años de experiencia, pues tiene su particular técnica. Yo lo que voy a hacer es me voy a permitir, pues, sintetizar un poquito tres o cuatro cuestiones o consejos básicos para explicar cómo se comenta un texto.

Entonces, desde el punto de vista, claro, todo texto se puede comentar mediante dos, se puede dividir en dos partes. Una primera parte, que sería lo que tradicionalmente se ha llamado el comentario externo, que en el fondo es la descripción de la fuente de donde procede ese texto. Es decir, si ese texto, pues tiene un ámbito de aplicación territorial o supraterritorial o local.

También se puede explicar si es un texto de carácter privado, es decir, si es la noticia que da un historiador o si tiene un carácter más puramente legal, si es un texto legal, un precepto, si es de un jurista privado, si está sancionado o no. Se puede hablar, hay que situarlo en su espacio y en su ámbito cronológico a qué boca pertenece. En fin, esos son datos que son un poco la descripción del texto en sí y que en un comentario de texto, pues, tampoco conviene extenderse mucho.

Es decir, el ubicar el texto en su marco espacial y su gráfico, pues, bueno, esto es en el ciclo sin líneas, como mucho ya se ha resuelto, pero en realidad es algo secundario a la hora de efectuar un comentario de un texto histórico jurídico. La parte más importante es lo que tradicionalmente se llama comentario interno, es decir, análisis del contenido del texto.

Entonces, a estos efectos yo suelo aconsejar que el alumno haga un triple proceso mental, que lo divido en tres etapas o tres fases.

Primero sería localizar aquellas instituciones o situaciones, de hecho, que aparecen en el texto. Es decir, que uno tiene que leerse el texto varias veces y antes de hacer ningún tipo de anotación, pues conviene que el texto lo medite, lo, en fin, le dé vueltas durante varios minutos, trate de relacionarlo con los contenidos de los temas del programa que él ha estudiado y una vez que tenga más o menos claro a qué se está refiriendo, pues entonces tiene que localizar, tiene que subrayar, tiene que identificar aquellas instituciones jurídicas o aquellas categorías o situaciones, de hecho, que aparecen. Es el primer proceso, es decir, localizar.

Una vez que ha localizado esas instituciones, lo que tiene que hacer es definir las, tiene que explicar qué son, cómo son, cómo operan. Abstracción hecha del texto en concreto, sino que, en abstracto, qué significan. O sea, que las define en función de sus conocimientos.

O sea, que directamente incluso las puede poner en columna, definir las y ya está. Así que hasta ahora, esto es prácticamente convertir el comentario de texto en una pregunta teórica. Bien.

Y la tercera etapa del comentario, es decir, localizadas y definidas, se pasa ya a la tercera etapa, que es, digamos, la tercera fase, que es la más importante, que es, probablemente, el comentario del texto. Es decir, relacionar o interrelacionar aquellas instituciones que han sido localizadas y definidas en el contexto. Es decir, cómo operan en ese texto en concreto, qué significan, en qué manera, de qué manera se apartan o no se apartan de lo que sabemos teóricamente.

Cómo juegan entre sí, hacia dónde van, cómo se sitúan. Es decir, eso es propiamente el contexto. Es decir, explicar las relaciones, las características específicas de ese texto.

Esas serían las tres partes básicas. Y, como veis, pues es una cosa muy sencillita, es una cosa bastante fácil. Ahora, insisto en que, claro, no todos los textos pueden ser comentados con un sistema único.

O sea, que también hay que tener la capacidad suficiente como para adaptarse a la necesidad de cada texto para ser comentado. Sí, que no son tampoco unas reglas dadas ni fijas, ¿no? Claro, aquí no hay ninguna obra calabra y ya está. Y con esta herramienta pues ya puedo empezar a comentar cualquier cosa.

O sea, que hay que tener una norma básica y luego ya pues hay que tratar de aplicarla y adaptarla a cada texto. Bueno, pues yo creo que la mejor manera que lo puedan escuchar nuestros alumnos y nuestros oyentes, cómo se analiza, cómo se hace un comentario de texto es pues con la práctica. Y vamos a leer, si le parece muy bien, uno de los textos.

Dice, ahora que las provincias han sido asignadas, unas al pueblo y senado, otras al emperador, la Bética fue atribuida al pueblo. Su límite oriental se ha fijado en las cercanías de Cástulo. El resto pertenece al emperador.

Es de Estrabón, Geografía 3, 41-20, ¿no? Exactamente, es un texto que pertenece a la España romana y que consiste en una noticia transmitido por un geógrafo historiador grecolatino, conocido de sobra por los alumnos. En cuanto a la descripción de la fuente, pues no hay mucho más que añadir. Aquí lo importante es explicar qué es lo que nos está diciendo Estrabón.

Entonces, este es un texto muy sencillito que en realidad se puede comentar mediante una técnica muy simple, que consiste en que el alumno se plantea tres preguntas y resuelve esas tres preguntas. Estas tres preguntas son, ¿cómo se efectúa la división provincial? En segundo lugar, ¿cuáles fueron los criterios de esa asignación de provincias, unas al pueblo y senado y otras al emperador? Y en tercer lugar, ¿cuáles fueron los motivos de ese reparto? Es decir, ¿por qué unas se asignan a uno y por qué otras a otro? Entonces, estas tres preguntas se aparecen explicadas en el temario oficial de la asignatura, en concreto en la parte correspondiente a la división provincial y también en la parte correspondiente a la hacienda hispanorromana. Entonces, para ir con cierta rapidez, ¿cómo se reparten las provincias? Bueno pues, como el propio texto dice, unas se asignan al senado y pueblo de Roma y otras al emperador.

Esa es una división básica de la etapa imperial. Las provincias, cuando se efectúa esa división provincial, la responsabilidad, o sea, la administración, el gobierno, la responsabilidad político-administrativa, se divide. Unas quedan bajo la tutela, bajo la tutela, la responsabilidad, el control del pueblo y senado y otras al emperador.

En segundo lugar, criterios del reparto, ¿cómo y por qué se asignan unas al senado y pueblo y otras al emperador? Bien pues, aquí el criterio es el de la mayor o menor pacificación de la provincia. Cuando la provincia ha sido ya romanizada, es decir, no solamente conquistada, o asimilada, o federada, sino cuando ya está integrada en la cultura romana, lo que se llaman provincias togadas, o sea, que viven y visten a la manera romana, entonces estas provincias, que no requieren de una presencia intensa de las legiones del ejército, son las que se asignan al pueblo y senado. Por el contrario, aquellas provincias que todavía están en trance de integración, de conquista, de asimilación, o que por cualquier motivo todavía tienen determinados problemas de organización o de estructura, y que en consecuencia requieren de una presencia más intensa de las legiones que están al mando último del emperador, son aquellas provincias que se asignan al emperador y, por lo tanto, a sus representantes militares.

Son, por lo tanto, las que están menos pacificadas. Y en tercer lugar, ¿cuál es el motivo último de esta distribución? ¿A qué obedece esta distribución? Bueno, pues como el alumno puede comprobar, cuando se estudia la hacienda hispano-romana, aquí en el fondo hay una motivación económica. Se trata de salvar una disputa que existe entre el pueblo y senado, en concreto en el senado, y el emperador a la hora de distribuirse, de asignarse los impuestos recaudados en cada provincia.

En la etapa imperial hay una doble caja. Los tributos que gestiona el emperador, el llamado *fiscus caesaris*, y los tributos que distribuye, que van a parar al llamado *herarium saturni*, el templo de saturno, que está administrado por el senado. Entonces, ante estas disputas, se

establece un criterio para decidir cómo se distribuye ese impuesto recogido en todo el imperio.

En concreto, los impuestos recaudados en las provincias senatoriales, es decir, en aquellas provincias pacificadas, van a parar al *herarium saturni* y, por eso, el senado. Los tributos de todo tipo, incluso el llamado botín por vía pacífica, recaudado en las provincias no pacificadas o menos pacificadas, que están bajo la dependencia de las legiones y del emperador, eso va a parar al *fiscus caesaris*, y es él quien lo administra. Ese es el, digamos, el criterio básico.

Y con esto ya está súper resuelto el comentario. Sí. Ahí se supone, bueno, que al principio, cuando ya hemos hablado de quién era de Estrabón, pues ya lo localiza la fuente, y cómo es el texto... Efectivamente.

Eso ya es secundario. Es decir, ya que he comentado el comentario externo, pues sí. Y eso, además, en este caso concreto, el mencionar a Estrabón y, en fin, el autor de este famoso libro de la geografía, con sus libros, sus tratados, sus diferentes libros que tratan, la mayor parte de ellos, de descripción de Hispania y de su gente, de sus instituciones, pues bueno, pues eso también es una cosa, digamos, también muy básica.

Pues ahora vamos a pasar, entonces, a comentar otro texto. En este caso, ¿qué es? ¿Visigodo? Sí. Vamos a ver.

Dice. Respecto de todas las cosas adquiridas por los príncipes, o de las que han de ser adquiridas en adelante, aquellas cosas que acaso dejar el príncipe sin disponer, si se comprobase que fueron adquiridas por la autorización regia, decretamos que pertenezcan únicamente al sucesor al trono, y aquellas cosas que ellos mismos recibieron por sucesión de los bienes paternos o de cualquier pariente, correspondan en derecho al mismo príncipe y a sus hijos, o, si no hubiese hijos, también a los legítimos herederos, de igual forma que ocurre con las demás cosas por la ley de sucesión. Concilio VIII de Toledo, Canon 1214.

Muy bien. Esto pertenece al año 653 y, como ya has comentado, pertenece a la España visigoda. Entonces, es un texto aparentemente largo y farragoso, pero que también es muy sencillo.

Aquí, en primer lugar, habría que hablar, como descripción de la fuente, habría que hablar de los concilios, de la España visigoda. En concreto, los concilios de Toledo, como los concilios per se no tienen fuerza legal, son normas religiosos o morales, que obligan en conciencia a todos los cristianos católicos, pero que no tienen fuerza coactiva. Sin embargo, también debe saber el alumno que, a algunos concilios, el monarca les daba fuerza legal mediante la llamada *Lex in confirmatione concilii*, es decir, mediante una disposición regia, el tomo de ese concilio, los canones conciliares adquirirían fuerza legal, que es este caso.

Entonces, ahí una de las cosas que tiene que hacer el alumno a la hora de comentar este texto es hablar de los concilios, cómo funcionaban. No, no exactamente. Más que hablar de los concilios, tendría que hablarse de este mecanismo en virtud del cual los canones conciliares de

algunos concilios adquirirían rango legal mediante la *Lex in confirmatione concilii*.

De acuerdo. Eso, digamos, como descripción de la fuente. Exactamente.

Entrando propiamente en el comentario, digamos, interno, aspectos sustanciales aquí, lo que se está diciendo es una cosa, una cuestión bastante importante, y que cual uno recordará, pues tiene mucha relación con la disputa sobre si la monarquía visigoda tuvo naturaleza jurídica, pública o privada, o como algunos autores dicen, si hubo o no estado. Probablemente estado, es decir, administración pública, sentido público en la monarquía visigoda, o si por el contrario, pues fue de naturaleza jurídico privada. Este es un texto que abunda en la primera dirección, es decir, aquí se está separando claramente lo que es el patrimonio personal del monarca, y que a su muerte van a heredar sus descendientes legítimos, o sea, propiedad privada, de lo que son los propiedades de la corona, de la monarquía, y que son las que va a heredar el sucesor en el trono.

Recordamos que la monarquía visigoda es electiva, no se efectúa por sucesión, es electiva, eso significa que el que sucede al rey no necesariamente tiene que ser su hijo o un familiar, sino que puede ser un extraño a la familia del rey. Consecuentemente, aquí queda marcado de manera inequívoca la separación drástica entre lo que es un patrimonio privado de lo que es el patrimonio público, y es uno de los elementos básicos en esta discusión tan famosa acerca de si la monarquía visigoda tuvo un concepto de lo que es la *utilitas pública*, si hubo administración pública, un sentido de lo público, y si por el contrario la monarquía visigoda pues todavía fue, llevó o arrastró una serie de mecanismos parecidos a las antiguas clientelas, *comitatus*, finclanes privados que seguían al jefe militar, y cuyo jefe militar administraba los bienes como si fuese, digamos, un patrimonio doméstico, un patrimonio personal de él, como un buen padre-familia que administra sus bienes y que para dotar a sus hijas pues les trae tierras, territorios, etc., por vía privada. Pero básicamente el texto hace referencia a este problema, es decir, es un elemento más en torno a esta discusión sobre la naturaleza jurídico-pública o privada de la monarquía visigoda.

Y con eso ya grandes rasgos sería ese comentario de texto. Profesor Alvarado, no tenemos más tiempo para continuar con otro ejemplo que tenía previsto hacer, pero le agradecemos mucho que haya estado con nosotros y que haya dado estas normas básicas a las que se puedan atener tanto los alumnos a la hora de hacer un comentario de texto en Historia del Derecho. Pues gracias a vosotros y a los alumnos, suerte en los exámenes.

Muchísimas gracias.